

Mexicali, Baja California, a veintisiete de enero del año dos mil veinticinco.

**Visto** el toca penal número [REDACTED], para resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor público licenciado [REDACTED], contra resolución dictada por el **Juez de Control del Partido Judicial de Ensenada, Baja California**, Licenciado **Óscar Mauricio Padilla Rubio**, en fecha dos de agosto de dos mil veinticuatro, en la que **calificó de legal la determinación administrativa de traslado** del imputado [REDACTED], del Centro Penitenciario de Ensenada, Baja California, al Complejo Penitenciario “El Hongo” de la ciudad de Tecate, Baja California, dentro de la causa penal [REDACTED]; y,

## **RESULTANDO**

I.- En fecha primero de agosto del dos mil veinticuatro, se recibió en el Tribunal de Control y Juicio Oral, del Partido Judicial de Ensenada, oficio signado por el Licenciado [REDACTED], Director del Centro Penitenciario de Ensenada, Baja California, en el cual solicita se califique de legal la determinación administrativa, en la que se efectuó el traslado físico de **personas privadas de la libertad**, entre las cuales se encuentra, el imputado [REDACTED], de su Centro Penitenciario, al diverso Complejo Penitenciario “El Hongo”, en la Ciudad de Tecate, Baja California, lo anterior por actualizarse lo supuestos previstos en el artículo 37 fracción III

y 52, fracciones II y III de la Ley Nacional de Ejecución Penal, determinación administrativa, que fue validada por el **Juez de Control Licenciado Óscar Mauricio Padilla Rubio**, mediante resolución de fecha dos de agosto de dos mil veinticuatro, donde resolvió lo siguiente:

*“...De manera específica, en relación al procesado [REDACTED], se aporta la partida de antecedentes penales, el certificado de integridad física y, el análisis de riesgo, realizado por el personal de las diversas áreas técnicas del centro.*

*Al analizar la documentación particular de la persona privada de la libertad que nos ocupa, el suscrito juzgador advierte circunstancias particulares y características que ameritan **convalidar el traslado involuntario por resultar legal.***

*En efecto, del análisis de riesgo elaborado por las áreas del Centro Penitenciario de esta ciudad, se destaca que [REDACTED], se encuentra en este Centro Penitenciario en calidad de procesado por las conductas tipificadas como contra la salud en la modalidad de posesión del estupefaciente cannabis sativa, indica o mariguana, contra la salud en la modalidad de posesión del psicotrópico metanfetamina, desaparición forzada de personas, homicidio calificado, clasificado criminológicamente como reincidente genérico, presenta liderazgo negativo dentro del penal, así como también es distribuidor de sustancias y es incitador al desorden además de indicadores criminológicos de capacidad criminal alta, agresividad alta, indiferencia afectiva media, egocentrismo alto, labilidad afectiva media.*

*Por otra parte, en el informe de seguridad se desprende, que **el privado de libertad [REDACTED]**, la población en general de privados de la libertad lo reconocen como líder principal de la pandilla de los paisas en el interior del centro, quien se organiza con los demás miembros de tal manera que intentan ejercer funciones propias de la autoridad penitenciaria, ya que están obligando por medio de amenazas, agresiones y extorciones a los privados de la libertad que se desempeñan como servidores en las diferentes áreas y que están clasificados como ofensores sexuales para que renuncien a las labores que desempeñan dentro de las instalaciones del centro, lo anterior porque a decir de ellos le están pasando información a la autoridad penitenciaria, no se prestan para el trasego de sustancias y por último se niegan a pagar una parte del sueldo que les pagan por sus servicios para según ellos distribuirlos entre los integrantes de la pandilla los paisas.*

*En consecuencia, al confrontar el análisis de riesgo, así como el informe de seguridad ya reseñados, con las capacidades estructurales y de seguridad del centro penitenciario de esta localidad, se concluye que el privado de la libertad que nos*

*ocupa, se coloca dentro de los supuestos establecidos en las fracciones I y III del artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en la medida de que **indiciariamente se ha establecido se trata de una persona que requiere de medidas especiales de seguridad y su permanencia en el centro penitenciario de esta localidad pone en riesgo la seguridad y gobernabilidad del mismo, puesto se reconoce como líder principal de la pandilla de los paisas en el interior del centro.***

*En esa tesitura, se considera que en el diverso centro al que fue trasladado involuntariamente estará en condiciones de que abonen a su reinserción social y le beneficien en las esferas psicológicas, educativas y laborales, a través de los programas destinados para esos efectos y con ello, aminorar los rasgos criminológicos presentados.*

*Es así que su traslado fue legal, en términos del artículo 37, fracción III, relacionado con el numeral 52, fracciones I y III, pues se vislumbra que la medida adoptada por la autoridad administrativa tiene como finalidad lograr la reinserción social del acusado.*

*Consecuentemente se convalida el traslado involuntario de [REDACTED], del Centro de reclusión de esta localidad al diverso ubicado en el poblado El Hongo, en el municipio Tecate, Baja California...”*

**II.-** Inconforme con la resolución, él licenciado [REDACTED], defensor público del imputado [REDACTED], interpuso recurso de apelación en su contra, siendo admitido mediante proveído de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, ordenándose notificar y correr traslado a las partes.

**III.-** Mediante oficio número [REDACTED], de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se remite a este Tribunal de Alzada, el recurso de apelación, así como las respectivas constancias electrónicas, consultables en el Tribunal Electrónico.

**IV.-** Recibidas las constancias, se ordenó, la formación y registro del toca penal [REDACTED], ordenándose la remisión a esta Quinta Sala para su resolución, por lo que esta Magistratura no consideró necesario el desahogo de audiencia, de acuerdo a lo que dispone el numeral 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, designándose como Magistrada Ponente a la **Licenciada Miriam Niebla Arámburo**, resolución que se dicta al tenor de las siguientes:

### **CONSIDERACIONES, FUNDAMENTACIONES Y MOTIVACIONES LEGALES**

**Primera. Competencia.** Tribunal Superior de Justicia del Estado, es legalmente competente para conocer y resolver este recurso, con fundamento en los artículos 14, párrafos segundo y tercero, 16, párrafo catorce, 17, párrafos cuarto y quinto, 18, 20, apartado "A", fracciones I y VII, 21, párrafo tercero, 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, párrafo segundo, 57, párrafo primero, 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, párrafos primero y segundo, fracción I, 2, fracción I, 21, 45 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 3, fracciones X y XVI, 12, 20, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales; y, 1, fracción II, 2, 3, fracción XVI, 24 y 25, 52, párrafo segundo, 131, 132, fracción VII y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra lo resuelto en relación a la orden de traslado involuntario del imputado [REDACTED], del Centro Penitenciario de Ensenada, Baja California, al Complejo Penitenciario el Hongo, ubicado en la Ciudad de Tecate, del mismo Estado, donde este Tribunal ejerce competencia.

**Segunda. Objeto y finalidad del recurso.** El recurso de apelación tiene como objeto analizar si, en el caso sometido a revisión, a la luz de los agravios expresados, se inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal, para, en su oportunidad, confirmar, modificar o revocar el fallo impugnado en términos del artículo 131 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**Tercera. Admisibilidad.** El recurso propuesto fue correctamente admitido, en términos del arábigo 131 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, atento, se interpuso contra una resolución apelable, como lo es la relativa al traslado del imputado de un Centro Penitenciario a otro, de acuerdo al numeral 132, fracción VII, del Cuerpo Legal en cita.

Además, el recurrente es el defensor público del imputado, quien cuenta con legitimación para interponerlo, por ser parte procesal en el procedimiento de ejecución, tal y como lo prevé el numeral 121, fracción II, de la normatividad en cita.

Finalmente, fue interpuesto oportunamente, dado que se notificó al defensor público, de la resolución que nos ocupa, el dos de agosto del dos mil veinticuatro, vía correo electrónico, inconformándose de la misma por medio de escrito, y recibido ante el Tribunal de Control y Juicio Oral Penal, de Ensenada, Baja California, el día seis de agosto de la misma anualidad, siendo el tercer día hábil posterior a su notificación, donde

expresó agravios, lo que satisfizo el requisito establecido en el numeral 131, de la normatividad en cita.

**Cuarta.- Agravios.-** Sobre este apartado se precisa, no se transcribirán los agravios formulados por el recurrente, al no ser una obligación impuesta por el Código Nacional de Procedimientos Penales, además de resultar innecesario para cumplir con los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de los agravios formulados, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis<sup>1</sup>.

Ahora bien, de manera sustancial el defensor público del imputado licenciado [REDACTED], hace valer los siguientes agravios:

Respecto al **primer y segundo agravio**, señala el abogado, le causa agravio, que el Juez de Control, resolvió calificar el traslado de su representado en base a lo previsto en los numerales 37 fracción III y 52 fracciones I, II y III de la Ley Nacional de Ejecución Penal, sin encuadrar el privado de la libertad en ninguno de estos supuestos, además de que, no se fundó ni motivo, dicho traslado.

Que el Juez de la causa, basó su resolución en los diferentes informes y actas que le fueron proporcionados por la autoridad penitenciaria de forma genérica, y no de forma particular y detallada para su representado, sin tener demostrado en que forma afecta la integridad y salud de [REDACTED], es decir, alude no existe un riesgo objetivo.

Que tampoco se demostró, que el Centro Penitenciario de Ensenada, ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad

de los internos, refieren que el numeral 37 de la Ley Nacional, habla sobre las personas privadas de la libertad por delincuencia organizada y de medidas especiales, siendo estos casos sentenciados, y pertenecientes a grupos de pandillas, lo cual no es el caso de su representado.

También, que no se acreditó que el traslado de su representado fuera por no tener personal de seguridad y custodia suficiente, es decir no se adjuntó lo concerniente a la anuencia de cupo actual y capacidad instalada del complejo penitenciario, por lo que se violan los derechos de su representado previstos en el artículo 18 párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su **tercer agravio**, refieren que la resolución del Juez, al calificar de legal el traslado, vulneró el derecho a la defensa técnica, material y adecuada, previstas en el artículo 20 apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, debido a que su representado, está en espera de que se fije audiencia de juicio oral, y que al estar en un Centro a distancia afectará el ejercicio de su defensa, al no poder tener entrevistas en directo con él, abundan, respecto a que si su representado llegara a ser sentenciado en el desarrollo de su juicio, este tendría el derecho a compurgar su pena en los Centros Penitenciarios más cercanos al domicilio de sus familiares, ello con la finalidad de lograr una efectiva reinserción social.

Arguye, que el último diagnóstico nacional de supervisión penitenciaria, elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos data de 2022, y que aparte de no estar actualizado, en el, se calificaba al CERESO de Ensenada con un 6.66 con escala de evaluación amarillo, y no existe diagnóstico alguno del Hongo.

Por lo que, el traslado, así como su convalidación quebrantan el debido proceso, tutela efectiva al derecho a la prueba, igualdad procesal, derecho humano de presunción de inocencia, contradicción, derecho efectivo a la justicia.

**Quinta.- Contestación a los agravios.-** Analizada la resolución, materia de apelación, este órgano Colegiado advierte, que los argumentos expresados por el inconforme, resultan, **infundados**, ya que el Juez de origen, atinadamente llevó a cabo la fundamentación y motivación debidas, así como la valoración de cada uno de los antecedentes que le fueron remitidos por parte de la autoridad penitenciaria, con los cuales se tuvo por justificado el traslado, cuya validación le fue solicitada, haciendo referencia y otorgando valor a cada uno de los documentos que se anexaron a la solicitud para calificar de legal la determinación administrativa de traslado, como son: el oficio [REDACTED], signado por el Director del Centro Penitenciario de Ensenada, B.C., licenciado [REDACTED], donde le informa al Juzgador dar cumplimiento a los oficios [REDACTED], de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, derivado del oficio [REDACTED], signado por el licenciado J\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Comisionado Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, en el cual

remite la Resolución Administrativa en la que ordena ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, en donde se desprende, se encuentra el imputado [REDACTED], entre otros, fueran trasladados del Centro Penitenciario de Ensenada, al **Complejo Penitenciario de “El Hongo”, ubicado en la ciudad de Tecate**, ambos en el Estado de Baja California.

Aunado a lo anterior, nos encontramos ante un caso de excepción que autoriza a la autoridad penitenciaria a realizar el traslado involuntario cuando se esté bajo alguno de los supuestos contemplados en el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, desplazamiento que es calificado por la autoridad jurisdiccional, en base a la solicitud que efectúa la mencionada autoridad penitenciaria, remitiendo esta última, la documentación elaborada para justificar dicho traslado, documentales que son valoradas por el Juez de manera libre y lógica, quien determina si fue o no legal el traslado efectuado, tal como acertadamente lo realizó el Juez de Control.

Ahora bien, contrario a lo esgrimido por el recurrente, la determinación de la autoridad penitenciaria, fue emitida, teniendo por demostrados los supuestos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 52 y 37 fracción III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, esto es, por requerirse medidas especiales de seguridad; **y por existir riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de la libertad; y por ponerse en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario de Ensenada, Baja California,**

advirtiéndose del citado oficio y anexos, que la autoridad penitenciaria para sustentar el traslado basó su resolución en el informe de infraestructura del Centro Penitenciario y la recomendación realizada por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, del 4 de enero del 2022, aunado a esto las diversas observaciones sistemáticas que fueron realizadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria.

Por lo que, el traslado del privado de la libertad [REDACTED], obedece a las mismas condiciones adversas en que se encuentra el Centro Penitenciario de Ensenada, ya que el mismo, presenta deficiencias en las condiciones de internamiento que dificultan garantizar la seguridad y gobernabilidad institucional, así como la integridad de la población que alberga y personal que ahí labora, dado que se generan problemáticas de convivencia entre los internos y que además, se pone en riesgo objetivo la integridad y la salud de las personas privadas de la libertad que se encuentran internadas en dicho centro.

Además de la información proporcionada al Juez de Control, se advierte que el Centro Penitenciario de Ensenada, cuenta con un nivel de seguridad **medio bajo**; a la violencia entre pandillas; a los riesgos estructurales que se actualizan en el mismo, se destaca que dicho Centro no cuenta, por una parte con un área especial destinada a la fragmentación de grupos delincuenciales o pandillas, y por otra, con las condiciones para brindar la atención integral y personalizada con base a los ejes rectores del sistema penitenciario.

Se precisa también, entre otras cosas, que las personas que se enlistan en la solicitud de traslado, se tienen a personas que cuentan con un perfil criminológico de peligrosidad alto, por lo que requieren de medidas de seguridad especiales; siendo que el centro Penitenciario de origen no cuenta, esto es, para albergar a personas que requieran de dichas medidas de vigilancia.

Siendo el caso, que la capacidad de las instalaciones de dicho Centro, es para albergar **1,193** personas privadas de la libertad, *(y al día de la fecha del traslado)* se contaba con una población actual de **1,291** personas privadas de la libertad, es decir, **98** personas de más, presentando evidentemente sobrepoblación y hacinamiento, rebasando por ello su capacidad, lo que definitivamente pone en riesgo la seguridad y gobernabilidad, así como la integridad de las personas que alberga, entre ellas la del hoy imputado [REDACTED], y del personal que realiza su trabajo en el Centro Penitenciario.

Aunado a que quedó de manifiesto, que la infraestructura del inmueble es antigua ya que data de más de 40 años, tal y como se advierte del informe de infraestructura del Centro Penitenciario Ensenada, el cual fue emitido en fecha 01 de febrero del 2022, y realizado por el Ingeniero Rodolfo Vásquez Espinoza, adscrito a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, en el cual establece, que en base a la antigüedad del Centro, y a la falta de mantenimiento de este, existe un desgaste excesivo, tanto en las losas de cubiertas,

como en muros y cimentación de los mismos, ocasionando  
exceso de humedad en los muros y pisos, derivado de fugas de  
agua potable y sanitaria, trayendo como consecuencia una  
corrosión a la herrería de las celdas y topes, lo cual, ha  
debilitado el acero de refuerzo de las estructuras, vulnerando la  
seguridad de las instalaciones, también, existen diversos  
árboles y maleza que se encuentran pegados a la barda  
perimetral, obstaculizando la visibilidad del personal de  
vigilancia, lo que ha favorecido el ingreso de los llamados  
“pelotazos” de droga.

De igual manera tuvo a bien, el Juzgador en resolver, y  
se le acreditó, que el estado de fuerza en el que se encuentra  
el personal operativo de seguridad, ya es insuficiente, toda vez,  
que se ve rebasado en población penitenciaria, generando  
grupos de pandillas como lo son los “sureños” y los “Paisas”,  
entre otras, por lo que se ha trastocado la seguridad y  
governabilidad del Centro y de la población penitenciaria,  
ocasionando diversos hechos dentro del Centro, siendo esto un  
reflejo de la problemática que se acontece, derivado de la  
sobrepoblación, hacinamiento, y falta del personal de seguridad y  
custodia, así como falta de espacios para esparcimiento, y para  
llevar a cabo actividades propias de la reinserción social de los  
privados de la libertad, así como la falta de espacios para  
personal médico.

Por lo que, esta Alzada difiere con la defensa, respecto  
a que se perjudica al imputado, sobre la distancia de un Centro  
Penitenciario a otro, ya que los Juzgadores hacen uso del  
envío de exhortos y de los medios electrónicos para llevar a  
cabo las notificaciones con mayor rapidez, eso para no afectar  
el proceso del imputado, tampoco es dable considerar que se

viola su derecho de defensa, ya que, puede ser asesorado por la misma Defensoría Pública, y en dicho centro penitenciario existen defensores de la propia Institución que pueden otorgarle el asesoramiento correspondiente, ya que cuentan con capacidad técnico jurídico, para hacerlo, esto al momento de necesitarlo.

Tampoco existe trasgresión a lo dispuesto en el artículo 18 Constitucional, que señala que el lugar en que se debe ejecutar la pena de prisión, podrá ser el Centro Penitenciario más cercano a su domicilio, para facilitar su reinserción a la sociedad, puesto que ese derecho, si bien es una opción, está limitado o circunscrito a lo establecido en las normas instrumentales aplicables.

Así mismo, el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución, establece, que ese derecho puede verse afectado cuando se perturbe la seguridad y gobernabilidad del Centro en el que se encuentre el interno, o cuando exista riesgo objetivo para la integridad de los internos o él interno requiera de medidas especiales de seguridad, lo cual se acreditó con el informe de Infraestructura y resolución administrativa, esto, pues también es obligación del Estado, salvaguardar esos aspectos los cuales son esenciales para los fines de reinserción y el cumplimiento de las obligaciones que adquiere el Estado con las personas privadas de su libertad.

De ahí que, dicha Ley pondera condiciones y circunstancias donde opera una limitante a lo dispuesto en el

artículo 18 de la Constitución Federal, de estar en el lugar más cercano a su domicilio, pues abre la posibilidad de que la autoridad competente, atendiendo a las necesidades de internamiento, determine el lugar en donde deba cumplir la pena impuesta, pues ello no significa que se le niegue al sentenciado el derecho a la reinserción, que es el fin que se persigue con la imposición de la pena.

Por último, no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado, y nuestra misma Constitución Federal lo establece, que toda persona privada de la libertad, tiene derecho a compurgar su sentencia en los centros de internamiento más cercanos a su domicilio.

Por ello, en nada se perjudica al imputado [REDACTED], toda vez que, el artículo 18 Constitucional, dispone que:

**Artículo 18. [...]**

***“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para la lograr la reinserción social del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir...”***

[...]

[...]

[...]

[...]

***Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a su comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en el caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.***

De lo anterior transcrito, se advierte que los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más

cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a su comunidad como forma de reinserción social, aunado a que aun no se le ha dictado sentencia, por lo que tiene el carácter de imputado.

Advirtiéndose de lo que antecede, que el derecho del interno a estar recluido en el centro más cercano a su domicilio, está condicionado al respeto a diversos factores que no pongan en peligro bienes jurídicos de mayor importancia, tal es el caso de la vida, la integridad física, la salud y la seguridad del interno y de sus compañeros del Centro, que está previsto en el numeral 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y se advierte por esta Alzada, de la resolución a estudio, que el Juez de Control, validó el traslado involuntario del hoy imputado [REDACTED], al confrontar el análisis de riesgo, así como el informe de seguridad antes reseñados, con las capacidades estructurales y de seguridad del centro penitenciario de Ensenada, Baja California, estableciendo, que el privado de la libertad, se encontraba dentro de los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 52, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo que, indiciariamente se estableció, que se trataba de una persona que requería de medidas especiales de seguridad, ya que su permanencia en el centro penitenciario de esa localidad, ponía en riesgo la seguridad y gobernabilidad del mismo, ya que se reconocía al privado de la libertad, como líder principal de la pandilla de los paisas en el interior de dicho centro.

Quien, además, sustentó su resolución en la tesis IX.1o.5 P (10a.), con número de registro digital: Registro digital: **2006650**<sup>1</sup>, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, de junio de 2014, Tomo II, página 1939.

Así como de la tesis, II.3o.P.71 P (10a.), con número de registro digital: 2021598<sup>2</sup>, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 75, febrero de 2020, Tomo III, página 2339.

Lo anterior, ya que del análisis realizado por las áreas del Centro Penitenciario de Ensenada, Baja California, se destaca que [REDACTED], se encontraba en ese Centro Penitenciario en calidad de procesado por las conductas tipificadas como, contra la salud en la modalidad de posesión del estupefaciente cannabis sativa, indica o marihuana, contra la salud en la modalidad de posesión del psicotrópico metanfetamina, desaparición forzada de personas, homicidio calificado, clasificado criminológicamente como reincidente genérico, presenta liderazgo negativo dentro del penal, así como también es distribuidor de sustancias y es incitador al desorden, teniendo además, indicadores criminológicos de capacidad criminal alta, agresividad alta, indiferencia afectiva media, egocentrismo alto y labilidad afectiva media.

Razón por la que esta Magistratura, coincide con lo resuelto por el Juzgador, ya que, como bien lo señalo en su resolución, que el diverso centro al que fue trasladado involuntariamente el privado de la libertad, estará en condiciones que abonarán a su reinserción social, beneficiándolo además en sus esferas psicológicas, educativas

y laborales, a través de los programas destinados para esos efectos y con ello, como hizo bien en señalar el A quo, aminorar los rasgos criminológicos presentados.

Es así que, este Cuerpo Colegiado, considera, se justifica la excepción al traslado voluntario realizado, al actualizarse conforme al escenario planteado, previsto por el artículo 37 fracción III, relacionado con el numeral 52, fracciones I y III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por cuanto a que se ponga en riesgo la integridad y la salud de las personas privadas de su libertad, así como la seguridad del Centro Penitenciario.

Además, de que tampoco se viola su derecho de audiencia y de defensa, dado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido Jurisprudencia en el sentido de que la orden de traslado de un Centro Penitenciario a otro sin intervención judicial previa, contemplada en el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, no viola el derecho de audiencia,<sup>1</sup> además que la autoridad administrativa por ley se encuentra facultada para ordenar traslados involuntarios, sin la autorización previa del órgano jurisdiccional; aunado de que, la autorización del Juez se emitió dentro del plazo señalado por la Ley Nacional de Ejecución Penal, esto es 48 horas posteriores a la solicitud.

En esa tesitura, estuvo en lo correcto el Juez de Control, en convalidar el traslado a un Centro Penitenciario de mayor infraestructura y seguridad, siendo éste el Complejo

Penitenciario “El Hongo” ubicado en Tecate, Baja California, sin que ello vulnere algún derecho fundamental en perjuicio del imputado, ya que dicha medida tiende a proteger tanto la seguridad del centro de reclusión de Ensenada, el de los internos y la del propio interno que nos ocupa.

De ahí, lo procedente es **confirmar** la resolución recurrida.

Por lo antes expuesto, con apoyo en lo establecido en los numerales 131, 132, 133, y 135, de la Ley Nacional de Ejecución, es de resolver y se;

## **R E S U E L V E**

**1°.-** Se **confirma** en apelación la resolución del **dos de agosto de dos mil veinticuatro**, en la que se calificó de legal el traslado involuntario al privado de la libertad, [REDACTED], por el Juez de Control del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, **Licenciado Óscar Mauricio Padilla Rubio**, dentro de la causa penal [REDACTED].

**2°.-** Notifíquese a las partes, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y estadística, expídanse las copias necesarias, y con testimonio de esta resolución, devuélvase los registros y constancias enviadas para la substanciación del recurso; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

**Así**, lo resolvieron por unanimidad y firmaron, electrónicamente las Magistradas **Miriam Niebla Arámburo**,

**Sonia Mireya Beltrán Almada** y el Magistrado **Gustavo Medina Contreras**, integrantes de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, siendo ponente la **primera** de las nombradas, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Ernesto Fernández Zamora**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**MNA/ESE T. P.** [REDACTED].

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS